

es de tanta importancia, que es mucha razon que V. A. le tenga en más que á todo el resto de las Indias, segun de lo que, como digo, tenemos relacion.

Potentísimo Señor: Dios Nuestro Señor la vida y muy Real Persona y muy poderoso Estado de V. Cesárea M. conserve y abmente con acrecentamiento de muchos mas reinos y señoríos como su Real corazon desea. De Cuyuacan á 15 dias de Mayo de 1522 años.—Potentísimo Señor: de V. Cesárea Majestad muy humilde siervo y vasallo que los muy reales piés y manos de V. A. besa.
—*Hernando Cortés.*

III.

ORDENANZAS INÉDITAS DEL AÑO DE 1524.

Sacadas del archivo del Exemo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, en el hospital de Jesus.—Partida cuarta del legajo número 19 del segundo inventario.

Yo Fernando Cortés, Capitan general y Gobernador desta Nueva España, y sus provincias, por el Emperador y Rey D. Carlos y la Reina D^a Juana nuestros señores. Viendo cuánto conviene á la buena gobernacion destas partes hacer Ordenanzas é capítulos para que se tengan, guarden entre los vecinos y moradores estantes, é habitantes en ellas,

é que de aquí adelante vernan é vinieren, por las cuales se encaminen todo aquello que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Majestad, y la conversion, bien y sosiego de los naturales de estas tierras, é á la buena órden, utilidad é seguridad de todos los dichos españoles. Por ende, por lo encaminar é guiar de manera que todo lo susodicho haya efecto, ordeno, y mando se haga, guarde, é cumpla lo siguiente.

PRIMERAMENTE.

Mando que cualquier vecino, ó morador, de las ciudades é villas que agora hay é hubiere, tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela, é un casquete ó celada, é armas defensivas, agora sea de las de España, ora de las que se usan en la tierra, y que con estas armas sea obligado aparecer en los alardes cuando fuere llamado, sopena que si no tuviere las dichas armas desde el dia que estas Ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes, pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dichos alardes, diez pesos de oro, la mitad para la cámara é fisco de sus Altezas, é la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad ó villa donde fuere vecino, ó morador; é que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes, haya é incurra en pena de un peso de oro, aplicado como dicho es.

Item: que cualquier vecino que tuviere repartimiento de indios, desde quinientos indios para abajo, tenga una lanza, y una espada, y un puñal, y una celada y barbote, y una ballesta ó escopeta, é armas defensivas de las de España, corazas ó coselete, lo cual tenga todo bien aderezado, y dos picas (entiéndase que si fuere ballesta la que tuviere, tenga con ella todas las cosas necesarias así como avancuerdas, cepillos empulgadores, é média docena de cuerdas demasiadas ó hilo para ellas, y seis docenas de saetas encasquilladas), y si fuere escopeta, tenga su frasco, y cebadero, y barrena, y rascador, y doscientas pelotas, é pólvora para doscientos tiros; lo cual todo tenga dentro del término arriba dicho, sopena de medio marco de oro aplicado como arriba, y parezca asimismo en los dichos alardes con las dichas armas él, ó otra persona por él, con las dichas armas, sopena de dos pesos de oro por cada vez que no pareciere, aplicados como arriba, y que por la segunda vez que no le hallaren tener las dichas armas, pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuvieren.

Item: que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares, que tuvieren de quinientos indios para arriba hasta mil, tengan las armas contenidas en el capítulo ántes de este, é más tengan un caballo ó yegua de silla, aderezado de todos los arneses necesarios, el cual dicho caballo ó yegua, sea obligado á lo tener dentro de un año de como estas Or-

denanzas se pregonaren, sopena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que no pareciere con él, segun dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que hubiere, é que sea asimismo obligado asistir en los alardes que se hicieren, sopena de cuatro pesos de oro, aplicados como dicho es.

Item: que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares, que tuvieren de dos mil indios de repartimiento para arriba, tengan las armas y caballos susodichas en la Ordenanza segunda, é más que sea obligado á tener tres lanzas y sus picas y cuatro ballestas ó escopetas, é que tengan por ellas para cada una conforme á lo que se mandó en el segundo capítulo, lo cual todo tenga dentro de un año primeros siguientes de como fueren pregonadas estas dichas Ordenanzas, sopena de cien pesos de oro aplicados como dicho es, y que parezca con ellas en los dichos alardes, so las penas contenidas en los capítulos ántes de este, y que si segunda vez no tuvieren las dichas armas y caballos, pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere.

Item: que los alcaldes y regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, sean obligados á hacer los dichos alardes de cuatro en cuatro meses, y tener copia de la gente, armas y caballos que en cada una de las dichas ciudades, villas é lugares hubiere bajo las penas contenidas en estas Ordenan-

zas, so pena que por la primera vez que ellos, ó cualquier de ellos fuere remisos en la ejecucion de lo susodicho, ó de cualquiera cosa, ó parte dellas, paguen cada cien pesos de oro aplicados como dicho es, y por la segunda la pena doblada, é por la tercera pierda los oficios é los indios que tuvieren, é que ocho ó diez dias ántes de que se haya de hacer los dichos alardes se haga á pregonar para dia señalado.

Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento sea obligado á poner con ellos en cada un año con cada cien indios de los que tuvieren de repartimiento mil sarmientos aunque sean de la planta de su tierra, escogiendo la mejor que pudiere hallar: entiéndase que los ponga, é los tenga pesos, y bien curados en manera que puedan fructificar, los cuales dichos sarmientos pueda poner en la parte que á él le pareciere no perjudicando tercero, é que los ponga en cada un año como dicho es en los tiempos que convienen plantarse hasta que llegue á cantidad con cada cien indios cinco mil cepas; so pena que por el primer año que no los pusiere é cultivare, pague medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que así tuviere.

Item: que habiendo en la tierra planta de vides de las de España en cantidad que se pueda hacer, sean obligados á engerir las cepas que tuvieren de

la planta de la tierra, ó de plantarlo de nuevo, so las dichas penas.

Item: que habiendo otras plantas de árboles de España, ó trigo, ó cebada, é otros cualesquier legumbres, asimismo sean obligados á los plantar, ó sembrar en los pueblos de los indios que tuvieren, so las penas susodichas.

Item: porque como católicos cristianos nuestra principal intencion ha de ser enderezada al servicio y honra de Dios nuestro Señor, y la causa por que el Santo Padre concedió que el Emperador nuestro Señor tuviese dominio sobre estas gentes, y su Magestad por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fué que estas gentes fuesen convertidas á nuestra santa fé católica; por ende mando, que todas las personas que en esta Nueva-España tuvieren indios de repartimiento sean obligados á les quitar todos los ídolos que tuvieren, é amonestarlos que de allí adelante no los tengan, é de poner mucha diligencia en saber si los tienen, y asimismo en defenderles que no maten gentes para honra de los dichos ídolos, so pena que si alguna cosa de estas se hallaren en los pueblos que así tuvieren encomendados que parezca ser por falta de que los tuviere que haya é incurra, por la primera vez en pena de medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere, y que sea obligado á hacer en el tal pueblo de in-

dios una casa de oracion, ó iglesia, y tenga en ella imágenes, y cruces donde recen, que sea segun la facultad del tal pueblo.

Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento si hubiere señor, ó señores en el pueblo ó pueblos que tuviere, traiga los hijos varones que el tal señor, ó señores tuviere, á la ciudad, ó villa, ó lugar donde fuere vecino, é si en ella hubiere monasterio los dé á los frailes de él para que los instruyan en las cosas de nuestra santa fe católica, é que allí los provea de comer, y el vestuario necesario, é de todas las otras cosas necesarias á este efecto; é que si no hubiere monasterio, los dé al cura que hubiere, ó á la persona que para esto estuviere señalado en la tal villa ó ciudad, para que asimismo tenga cargo de los instruir, é que si no hubiere señor principal en el dicho pueblo, ó el tal señor no tuviere hijos, que los tome de las personas mas principales que en el dicho pueblo hubiere, é los traiga, como dicho es, so pena que si así no lo hiciere pierda los indios que tuviere.

Item: porque por el presente en todas las ciudades, villas y lugares desta Nueva-España no pueda haber monasterio donde los susodichos se pueda efectuar, que los alcaldes, é regidores de cada una de ellas, salarién una persona que sean hábil, é suficiente la mas que se pudiere hallar, é de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir á los dichos muchachos; el cual salario se pague á costa

de los que tuvieren los dichos indios, repartiendo mas ó ménos segun cada uno tuviere é que tengan diligencias los dichos alcaldes de visitar los muchachos que allí hubiere enseñándose, é de saber, cómo se hace con ellos, é qué personas no cumplen esta Ordenanza de arriba en no traer los dichos muchachos, so pena que si en lo susodicho tuvieren negligencia pierdan los dichos oficios.

Item: porque todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios, y el sonido de ella mejor con todos se comuniquen; mando que cualquier persona que tuviere indios de repartimiento, que sean de dos mil arriba tenga en el pueblo, ó pueblos de ellos un clérigo ó otro religioso para que los instruya en las cosas de nuestra santa fé católica, é les prohiba sus ritos, é cerimonias antiguas, y administre los sacramentos de la Iglesia, y esto sea pudiéndose haber el tal religioso, é que si pudiéndolo haber no lo tuviere pierda asimismo los dichos indios.

Item: que porque habrá muchos que tienen pocos indios de repartimiento é tener cada uno de ellos un clérigo les seria mucha costa, y aun no se hallarian tantos cuantos son necesarios, mando que habiendo algunos de estos repartimientos pequeños juntos en poca distancia de tierra que entre dos, ó tres, ó cuatro de ellos que estén en compas de una legua los unos de los otros se concierten, é tenga un clérigo, é le pague para que tenga cargo de todos

sus indios conforme al capítulo ántes de éste, en no lo haciendo haya, é incurra en la pena contenida en el dicho capítulo.

Item: porque hasta aquí los que han tenido, y tienen indios de repartimiento les han pedido oro, é sobre esto les han hecho algunas premias, é hase sufrido así por la necesidad que los españoles tenían por estar como estaban adeudados, y empeñados por las cosas que habian gastado en las guerras pasadas, é conquista de esta Nueva-España, é porque los naturales de ella tenían algunas joyas de oro de los tiempos pasados, é podianlo sufrir hasta aquí, é si de aquí adelante se permitiese, seria en mucho daño, y perjuicio de los naturales porque ya no lo tienen, é si alguno tienen tan poco que no satisfaria á las voluntades de los que los tienen encomendados, é hacérseles, y con muchas premias que ella no pudiese sufrir; á cuya causa de mas del inconveniente de ser por esta razon los naturales maltratados, se seguirian otros mayores, porque se le vantarian no lo pudiendo sufrir. Por tanto, mando é defiendo que ninguna persona, de cualquier ley, estado ó condicion que sean, no apremie pidiendo oro á los indios que así tuvieron encomendado; so pena que cualquier persona que apremiare los dichos indios, ó les diere herida de azote, palo, ó de otra cosa por sí, ni por otra persona alguna, por el mismo caso los haya perdido, é que si los dichos indios no les sirvieren como es razon parezca ante mí

donde yo estuviere, ó en mi ausencia ante mis tenientes, y alcaldes mayores, á los cuales mando que habiendo consideracion á los indios que son, y en qué partes están poblados, y el que los tiene, les manden servir convenientemente.

Item: que para la conversion perpetuacion de las gentes de estas partes la principal causa es que los españoles que en ellas poblaren, y de los dichos naturales se hubieren de servir, tengan respecto á permanecer en ellas y no estén de cada dia con pensamiento de partir é se ir en España, que seria causa de disipar las dichas tierras é naturales de ellas, como se ha visto por experiencias en las islas que hasta ahora han sido pobladas, mando que todas é cualesquier personas que tuvieren indios, prometan y se obliguen de residir é permanecer en estas partes por espacio de ocho años, primeros siguientes, y que esta obligacion han de hacer dentro de dos meses de ser apregonadas las dichas Ordenanzas, é que á los que se hubieren de partirse, sepan que se han de obligar á lo mismo, so pena que cuando así se quisieren ir de ellas ántes de ser cumplido el dicho término, pierdan todo lo habido é granjeado en estas partes, en cualquier manera que lo hayan habido é granjeado.

Item: que porque algunos, con temor que les han de ser quitados é removidos los indios que en estas partes tuviere, como ha sido hecho á los vecinos de las islas, están siempre como de camino é no se arrai-

gan ni heredan en la tierra, de donde redunda no poblarse como convenia ni los naturales sean tratados como era razon, y si estuviesen ciertos que los tenia como cosa propria é que en ellos habian de suceder sus herederos y sucesores, tendrian especial cuidado de no solo no los destruir ni disipar mas aun de los conservar é multiplicar. Por tanto. Yo en nombre de sus Majestades, digo é prometo que á las personas que esta intimacion tuvieren, é quisieren permanecer en estas partes, no les sean removidos ni quitados los dichos indios que por mí en nombre de sus Majestades tuvieren señalados para todos los dias de su vida, por ninguna causa ni delito que cometa, si no fuere tal que por él merezca perder los bienes, ó por mal tratamiento de los dichos naturales, segun dicho es en los capítulos antes de este, é que teniendo en estas partes legítimo heredero ó sucesor, sucederá en los dichos indios, é los tendrán para siempre de juro, é de heredad como cosa propria suya, y prometo de lo enviar á suplicar á mi costa á su Majestad que así lo conceda, y haya por bien, y solicitarlo.

Item: porque mas se manifieste la voluntad que los pobladores destas partes tienen de residir y permanecer en ellas, mando que todas las personas que tuvieren indios que fueren casados en Castilla ó en otras partes, traigan sus mujeres dentro de un año y medio, primero siguientes de como estas Ordenanzas fueren pregonadas, sopena de perder los in-

dios y todo lo con ellos adquirido é granjeado; y porque muchas personas podrian poner por achaque, aunque tuviesen aparejo, de decir que no tienen dineros para enviar por ellas, por ende las tales personas que tuvieren esta necesidad parezcan ante el Reverendo Padre Fray Juan de Tecto y ante Alonso de Estrada, tesorero de su Majestad, á les informar de su necesidad para que ellos la comuniquen á mí, y su necesidad se remedie; y si algunas personas hay que son casados y no tienen sus mujeres en esta tierra, y quisieren traerlas, sepan que trayéndolas serán ayudadas asimismo para las traer, dando fianzas.

Item: por cuanto en esta tierra hay muchas personas que tienen indios de encomienda y no son casados, por ende, porque conviene así para salud de sus conciencias de los tales por estar en buen estado, como por la poblacion é noblecimiento de sus tierras, mando que las tales personas se casen, traigan y tengan sus mujeres en esta tierra dentro de un año y medio despues que fueren pregonadas estas dichas Ordenanzas, é que no haciéndolo, por el mismo caso sean privados y pierdan los tales indios que así tienen.

Item: que todos los vecinos de las ciudades y villas de esta Nueva España que tuvieren indios de repartimiento, hagan y tengan casas pobladas en las partes donde son vecinos, dentro del dicho año y

medio, sopena de perdimiento de los dichos indios que así tuviere.

Item: porque en esta tierra ha habido y hay muchas personas que han servido á su majestad en la conquista y pacificacion de ella, y aunque algunos se les ha gratificado su trabajo así en darles partes de lo que en la dicha conquista se ha habido como en proveerlos de los naturales para que les ayuden, y otros socorros que de mí han habido, y por ser muchas personas á quien esto compete ya tiempo, y de muchas y diversas condiciones y calidades, puede ser que no se haya cumplido con todos así en no haberlos proveido de nada, como en no haberles dado tanto quanto sus personas y servicios merezcan, y porque la voluntad é intencion de su Majestad y mia en su nombre es que todos sean gratificados conforme á sus servicios y calidad de sus personas, para que mas justamente esto se cumpla, yo lo he remitido al Reverendo Padre Fray Juan de Tecto y á Alonso de Estrada, tesorero de su Majestad. Por tanto, todas personas que se sintieren de esto agraviados, parezcan ante ellos dando razon del tiempo que están en estas partes y de lo que han servido y adónde, y de lo que tienen y han habido de la dicha tierra, porque por su informacion yo me juntaré con ellos y se proveerá de manera que todos queden satisfechos y contentos, segun razon.

Los cuales dichos capítulos, y cada uno de ellos

por la órden y manera contenida, mando que se guarden é cumplan en toda esta Nueva España, y en las ciudades é villas que en ella hay é hubiere de aquí adelante, sopena que el que lo contrario hiciere, haya y incurra en las penas contenidas en los dichos capítulos; é mando que estas dichas Ordenanzas sean apregonadas públicamente en esta ciudad de Temixtitan y en las otras villas que agora hay, hubiere é se poblaren de aquí adelante, por voz de pregonero é ante escribano público que de ello dé fe, porque venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia. Fecha en esta dicha ciudad, á veinte dias del mes de Marzo de mil y quinientos é veinte y cuatro años.—*Fernando Cortés*.—Por mandado de su mercé, *Gregorio de Villanueva*.

 IV.

 ORDENANZAS INÉDITAS, Ó ARANCEL PARA LOS
 VENTEROS.

Sacadas del mismo archivo y legajo que las anteriores.

Las Ordenanzas y condiciones que el muy magnífico señor Hernando Cortés, Capitan general é Gobernador de esta Nueva España por su Majestad é los muy nobles señores Justicias é Regidores de esta ciudad de Temixtitan manda que guarden é

cumplan las personas que hicieren ventas é mesones en el camino de la Villa Rica de esta ciudad, é son las siguientes:

1ª Primeramente, que los dichos venteros no puedan llevar mas de un tomin por cada libra de pan de maíz hecha en tortillas, que sea limpio é bien cocido.

2ª Item. Por cada azumbre de vino, medio peso de oro; y esto si estuviere la venta diez leguas de la villa de la Vera Cruz, é si estuviere veinte un ducado, que son seis tomines; y si estuviere treinta á peso de oro, de manera que así á este respecto se lleve por cada diez leguas, despues que pasaren de las diez leguas primeras en que se pone la dicha tasa, á medio peso que por cada diez leguas se entienda que lleven cuatro reales mas por cada azumbre.

3ª Item. Que por cada gallina de la tierra lleve un ducado de oro, que son seis tomines; é si la gallina fuere de Castilla, lleve un peso y medio de oro.

4ª Item. Por un pollo de Castilla un ducado.

5ª Item. Por un conejo cuatro tomines.

6ª Item. Por una codorniz dos tomines.

7ª Item. Por una libra de carne de puero fresco, con tanto que se lo guise, dos tomines.

8ª Item. Por una libra de la dicha carne salada cuatro tomines: é se entienda que estas son libretas de á diez y seis onzas cada una.

9ª Item. Por una libreta de carne de venado fresco dos tomines, y si fuere salada lleve cuatro reales.

10ª Item. Por cada celemin de maíz dos tomines.

11ª Item. Por cada persona lleve de posada, si trujese caballo, dos tomines; é si viniese á pié, un tomin.

12ª Item. Que por cada huevo no pueda llevar ni lleve mas de medio real de oro, que son tres granos.

13ª Item. Mandan que no tengan puercos ni gallinas en parte donde puedan andar entre las bestias, y esto ínterin, é posaren en la dicha venta.

14ª Mandamos que en las dichas ventas tengan buenas pesebreras, é limpias é juntas, por manera que no se pueda caer el maíz.

Las cuales dichas Ordenanzas mandamos que guarden é cumplan los dichos venteros, sopena que por cada vez que lo quebrantase incurra en cien pesos de oro, aplicados en esta manera: la tercera parte para la cámara é fisco de su Majestád, é la otra que se aparte para las obras públicas de la villa é cabildo donde estuviere la venta, é la otra tercia parte para el denunciador que lo acusare é denunciare. E mandamos que tenga este arancel á la puerta de cada venta, en parte que se pueda bien leer, no poniéndolo á lugar ninguno escondido sino públicamente adonde todos lo puedan ver é leer. Por mandado de los dichos señores Justicias é Regidores. — Manuel Calvo, escribano público é del Consejo.

INSTRUCCION CIVIL Y MILITAR A FRANCISCO CORTÉS,
PARA LA EXPEDICION DE LA COSTA DE COLIMA.

Lo que vos, Francisco Cortés, mi lugarteniente de la villa de Colima y sus comarcas, habéis de hacer, es lo que se sigue.

Primeramente recogeréis aquí todos los vecinos de la dicha villa que en esta ciudad están, y las otras personas que por mi mandado é con mi licencia van á la dicha villa, y no consentiréis que sin ella vaya en vuestra compañía persona alguna; y así recogidos os partiréis con ellos para la dicha villa.

Item: no consentiréis que por el camino por donde fuéredes se aparte ninguno de vuestra compañía, sino que todos vayan juntos con vos, sin se adelantar ni rezagar; y en los pueblos por donde pasáredes en el dicho camino, aposentarse han todos juntos, é tendréis mucho cuidado é diligencia en que no se haga daño ó agravio á los naturales de los dichos pueblos, ni á otros cualesquiera, ni les tomaréis cosa contra su voluntad; é cuando alguno lo hiciere lo castigaréis conforme á justicia.

Item: despues que en el nombre de Dios seréis llegado á la dicha villa, presentaréis ante el alcal-

de della la provision mia que llevais, para que os reciban é hagais la solemnidad del juramento que en este caso se requiere.

Item: despues que seréis llegado y recibido al dicho oficio, publicaréis el repartimiento que agora llevais de los naturales de esas provincias, é daréis á cada uno de los vecinos las cédulas de ellos; é ternéis mucho cuidado de saber si alguno de los dichos vecinos fué agraviado en él, ó si á alguno se le dió mas de lo que la calidad de su persona merecia; y de todo me haréis muy larga y particular relacion para que yo lo remedie.

Item: tendréis mucho cuidado y vigilancia en que los indios no sean maltratados ni hechas vejaciones, así por los que los tuvieren encomendados como por otras cualesquiera personas. E porque sobre pedirles oro se les suelen hacer algunas premias, ternéis sobre ello mucho aviso, y al que lo hiciere suspenderéis los Indios; por el delito castigaréis conforme á justicia. Pero porque los vecinos sean en algo aprovechados, trabajaréis vos con los naturales que estuvieren depositados, que los traten buenamente, habiendo respeto á la calidad de los dichos indios y de la persona en quien estuvieren depositados.

Item: tendréis especial cuidado en castigar las blasfemias, é juegos, é todos otros pecados públicos. E porque mas os justifiqueis, haréis luego pregonar que ninguna persona sea osado de decir mal

á Dios Nuestro Señor, ni á su gloriosa Madre, ni á ninguno de sus santos; é que ninguno juegue dados, ni naipes, ni ninguno de los juegos defendidos. E el que lo contrario hiciere sea castigado conforme á justicia, habiendo respeto á la calidad de la blasfemia é del juego, é á la calidad de las personas que incurrieren en las dichas penas.

Item: porque la principal causa porque se permite que los naturales destas partes nos sirvan, es porque con nuestra conversacion sean traídos al conocimiento de nuestra santa fé católica é apartados de las idolatrías é supersticiones que tienen; ante todas cosas les haréis notificar por lengua que lo puedan entender, que de aquí adelante no tengan ídolos ni hagan cosa alguna de aquellas que solian hacer para el culto y veneracion dellos; en especial que no maten gentes como lo solian hacer, so pena de muerte. E faced entender al señor de cada pueblo, que él ha de tener cuidado de lo evitar que en su nombre no se hagan, con aperebimiento que en cualquiera parte que se hallare cualquiera de los dichos robos,¹ demás de ser punida la persona que lo hiciere, tendrá la misma pena el dicho señor por lo consentir é no lo prohibir. E los autos que acerca desto se ficieren, hacerlos heis asentar ante escribano en forma, é así como asentados ten-

¹ Nada se habla de robos en este capítulo, sino de idolatrías de los indios; parece por lo mismo que debe leerse aquí alguna otra cosa, y no "robos."

dréis mucho cuidado de los castigar é defender.

Item: proveido todo lo susodicho, veréis las minas que agora se han descubierto en esas provincias, é haréis cavar en todas las otras partes en que hubiere disposicion de oro, y haréis informacion de todo, y enviaréis la muestra de todo con relacion de cómo é dónde se falló.

Item: porque algunos vecinos de la dicha villa tienen¹ é agora llevan mas, ternéis especial cuidado en que no los pongan en partes en que hagan daño á los naturales de la tierra; y si supiéredes que algunos hayan hecho ó hicieren de aquí adelante, mandarles heis pagar mas, á convenio de los dichos naturales.

Item: luego que llegueis á la dicha villa haréis alarde de la gente, así vecinos como moradores que en ella hay, y qué caballos y armas tienen; enviar-me heis con mucha brevedad el traslado dél, para que yo sepa lo que se debe proveer.

Item: porque soy informado que la costa abajo que confina con esta dicha villa hay muchas provincias muy pobladas de gente, donde se sabe que hay muchas riquezas; y que en cierta parte della hay una isleta poblada de mujeres, sin ningun varon, las cuales dizque tienen en la generacion aquella manera que en las historias antiguas se escribe

¹ No expresa el MS. lo que ya tenían y aun llevaban de nuevo los vecinos; mas por el contexto puede conjeturarse muy fundadamente que falta aquí la palabra "ganados."

que tenían las Amazonas; y porque por saberse la verdad desto y de lo demás que hay en la dicha costa, Dios Nuestro Señor y SS. MM. serán muy servidos, tomaréis veinte ó veinte y cinco de los vecinos de la dicha villa y cincuenta ó sesenta peones, que sean los mas ballesteros y escopeteros, é con dos tiros de artillería que allá teneis, para los cuales y para los ballesteros llevais todo aparejo y munición; y con mucho concierto seguiréis el camino de la dicha costa abajo para saber el secreto de lo susodicho: é la orden que habeis de tener en este camino es lo siguiente.

Lo primero, concertaréis vuestra gente de á pié é de á caballo por vuestras escuadras, segun la cantidad de la gente que lleváredes, é en cada una de las escuadras que así hiciéredes, señalaréis una persona á quien todos acudan y á quien vos digais lo que os pareciere que debe hacer.

Item: para que la artillería vaya á buen recaudo y os podais aprovechar de ella quanto sea necesario, señalaréis asimismo una persona con la gente que os pareciere que es necesaria, para que tenga cargo della. A los cuales mandaréis, aunque algun reencuentro se les ofrezca, no la desamparen por ir á pelear ni otra cosa.

Item: despues que entréis por la tierra de aquellas gentes que aun no están sujetas al imperial dominio de SS. MM., iréis vos mismo al recaudo llevando vuestra gente junta é apercebida, y llevando

siempre cuatro ó cinco de á caballo por corredores de la tierra adelante, á trechos que los podais ver é ellos á vos, y con ellos alguna gente de los naturales que son nuestros amigos que fueren con vos; que de estos habeis de llevar algunas personas, en especial de los principales. A los cuales dichos corredores mandaréis que viendo alguna gente de guerra os lo hagan saber, y que en ninguna manera rompán ni revuelvan escaramuza con los enemigos hasta que vos lo mandeis.

Item: que si los dichos corredores llegaren á pueblo alguno, que en ninguna manera entren en él, sino que en llegando á vista os esperen, para que vos deis la orden que se ha de tener: la cual será que ántes de entrar en pueblo alguno, como ántes que rompais con gente, si al campo saliesen, les hagais entender con las lenguas, lo mejor que pudiéredes, á lo que vais, conforme á una memoria que para esto llevaréis firmada de mi nombre. Y hecho esto, haréis todos los demás requerimientos y protestaciones que os pareciere que conviene. Lo cual todo haréis ejecutar por auto y tomaréis por testimonio ante el escribano que lleváredes. Y si todavía perseveraren en querer romper con vos, trabajad de os defender é de los ofender. Y puesto que alguna vez rompais con ellos y ellos con vos, dándoos Dios Nuestro Señor la victoria, como se espera que os la dará, pues llevais tan justa y santa demanda, trabajad que sea con las ménos muertes

de ellos que sea posible; é que todavía les torneis á requerir que se ofrezcan por súbditos del Emperador nuestro señor, conforme á la dicha memoria; é que viniendo en este conocimiento é ofreciéndose por tales, sean de vos é de los de vuestra compañía muy bien tratados; é no consintais que se les haga ningun agravio, ni se les tome nada de sus bienes despues que así se hayan ofrecido. Y así lo mandaréis pregonar. Y si alguno hiciere lo contrario, sea muy bien castigado, é en manera que vaya en noticia de los indios el castigo que hiciéredes, porque conozcan que les decis verdad, é guardéis todo lo que con ellos pusiéredes.

Item: En los pueblos que entráredes de paz, recibiendoos sin guerra y ofreciéndose como es dicho por súbditos é vasallos de S. M., aposentaráis con toda vuestra gente junta en la parte que ellos vos señalaren, ó en la que á vos mas os pareciere que conviene para vuestra seguridad; y de allí mandaréis que ninguno salga sin vuestra licencia, so graves penas, las cuales ejecutaréis en quien lo contrario hiciere. E á los señores é personas principales de los dichos pueblos les notificaréis asimismo á lo que vais, conforme á la dicha memoria, é les haréis los requerimientos que á los otros, é ansimismo lo tomaréis por testimonio; y darles heis de las cosas de rescate que vos llevais para ello, porque con mas amor os provean de las cosas necesarias, é hagan lo que vos les rogais.

Item: porque la codicia es pecado que muchas veces trae consigo la penitencia, dando causa á alborotos, y podria ser que por esto algunos de los naturales de estas partes donde habeis de ir,¹ de donde resultaria que ellos se resabiasen é se alborotasen; y como sean gentes sin número y vosotros tan pocos, os podrian matar á todos; y ya que Dios Nuestro Señor esto no permitiese, seria dar causa de impedimento á vuestra jornada, de donde Dios Nuestro Señor y SS. MM. serán muy deservidos, é con no buen efecto aquello á que os envió, que es á saber los secretos de esas partes para hacer relacion á S. M., é traer á su servicio esas gentes, y al conocimiento de nuestra santa fe católica, que es el principal motivo por que todos nos debemos mover. Por tanto, vos ni ninguno de vuestra compañía hagais premia alguna á ninguno de los dichos naturales sobre pedillos oro, ni plata, ni perlas, ni otras cosas, si ellos de su propia voluntad no os lo quisieren dar; ántes disimulad con ellos, dando á entender que aquello teneis en poco: porque desta manera, demás de excusarse el inconveniente que arriba dijimos, fácilmente podréis saber el secreto de las riquezas de esas provincias, porque no le esconderán viendo que lo teneis en poco: porque (*un claro en el manuscrito*) dad de lo que llevais, para

¹ Falta aquí algo para completar la oración.

que os tomen amor, é de ninguna cosa tomen resabio.

Item: habeis de tener muy especial cuidado y diligencia de saber todos los secretos de las provincias que anduviéredes y de las que mas tuviéredes noticia, haciendo asentar por memoria desde el dia que saliéredes de la tierra de los amigos todas las jornadas que anduviéredes, y en qué dia llegáredes á cada parte, é qué es lo que hay de una provincia á otra, y qué medicion y grandeza tiene cada una de dichas provincias, é todo lo que en cada una os acaeciére; por manera que de todo tengais en larga y particular relacion, para que por ello yo sepa lo que habeis hecho y de ello dé cuenta á S. M.

Item: pues habeis de llevar copia de Indios de los señores amigos, trabajaréis con ellos todas las veces que os pareciere que es posible, y lo mas á menudo que vos pudiéredes de me escribir muy largo de todo lo que hasta aquella sazón os hubiere acaecido y hubiese que me escribir, porque yo sepa dónde estais y lo que haceis, y os provea de las cosas que tuviéredes necesidad.

Item: sabréis y hacerme heis entera relacion de qué manera corre la costa, é los puertos que falláredes en ella, é en qué paraje está cada uno, é la manera que tiene, é todas las demás particularidades que os pareciere acerca de este caso lo que me habeis de escribir.

Item: todas las cosas, así como plata, perlas y esclavos y otras cosas que oviéredes en este camino, así de lo que los señores os dieren por su voluntad como de lo que hubiéredes de despojo si alguna guerra se os ofreciere, hacer heis asentar ante escribano que lleváredes, é ante (*en blanco*) que va por veedor, al cual despues de junto daréis y entregaréis la parte que dello pertenece á S. M., constando del conocimiento de lo que recibe y asentándose ante dicho escribano, y lo demás partiréis de la manera que se acostumbra en estas partes lo que se adquiere en semejantes entradas.

Lo cual todo que dicho es, os mando que así hagais y cumplais, y para ello os doy todo poder cumplido segun que yo lo tengo de S. M., con todas sus anexidades y conexidades, dependencias y emergencias, segun que mejor é mas cumplidamente puedo y debo darle de derecho.—*Hernando Cortés*.

A dias del mes de de 1524 años.

Por copia fehaciente, legajo cuarto de la Residencia de Cortés, pieza primera, de folio 363 á 371.—"Contuli."—H. W.